

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
RESOLUCIÓN DM/Nº 012-09

Caracas, 12 de marzo de 2009

Año 198º y 150º

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 y en los numerales 1 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto Nº 6.626 de fecha 3 de marzo de 2005 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de la misma fecha; conforme a la disposición contenida en el artículo 13 de la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para la Alimentación y para la Defensa, de fecha 29 de diciembre de 2008 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.113 de fecha 04 de febrero de 2009, este despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE RIGEN LA EMISIÓN DE GUÍAS DE MOVILIZACIÓN, DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS TERMINADOS, DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO HUMANO Y CONSUMO ANIMAL CON INCIDENCIA DIRECTA EN EL CONSUMO HUMANO, EN LOS ESTADOS FRONTERIZOS APURE, TÁCHIRA Y ZULIA, Y LA GUÍA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS TERMINADOS DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO HUMANO Y CONSUMO ANIMAL CON INCIDENCIA DIRECTA EN EL CONSUMO HUMANO, EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos y criterios que rigen todo lo concerniente a requisitos, procedimientos, condiciones, trámite, formato, emisión y registro de la Guía de Movilización de Productos Alimenticios Terminados destinados a la Comercialización, Consumo Humano y Consumo Animal con incidencia directa en el consumo humano, en los Estados Fronterizos Apure, Táchira y Zulia, y la Guía de Seguimiento y Control de Productos Alimenticios Terminados destinados a la Comercialización, Consumo Humano y Consumo Animal con incidencia directa en el Consumo Humano, en el Territorio Nacional.

Guía de Movilización

Artículo 2. A los efectos de esta Resolución, se entiende por Guía de Movilización de Productos Alimenticios Terminados destinados a la Comercialización y Consumo Humano y Consumo Animal con incidencia directa en el Consumo Humano, en los Estados Fronterizos Apure, Táchira y Zulia, el documento válido, emitido por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, mediante el cual se verifica, registra, controla y autoriza todo lo concerniente a la transportación de estos productos en los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia.

Guía de Seguimiento y Control

Artículo 3. A los efectos de esta Resolución, se entiende por Guía de Seguimiento y Control de Productos Alimenticios Terminados destinados a la Comercialización, Consumo Humano y Consumo Animal con incidencia directa en el Consumo Humano, en el Territorio Nacional, el documento válido, emitido por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, mediante el cual se autoriza y se efectúa el seguimiento y control en el territorio nacional, en todo lo concerniente a la transportación de estos productos.

Autorización despacho al detal

Artículo 4. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, cuando las circunstancias lo requieran, podrá emitir las Guías indicadas en los artículos 2 y 3 de esta Resolución, para autorizar que sean despachados al detal los productos alimenticios terminados destinados a la comercialización, consumo humano y consumo animal con incidencia directa en el consumo humano.

A los efectos de este artículo, se entiende que son despachos de productos alimenticios al detal, aquellos realizados hasta cinco toneladas métricas (5 tm) por cada cliente y que por la naturaleza de su comercialización requieren ser distribuidos en centros de comercio ubicados a lo largo de la ruta por donde es autorizada su movilización; entendiéndose por centros de comercio las bodegas, abastos, panaderías, supermercados y afines.

Punto de control y resguardo nacional

Artículo 5. Se entiende por punto de control todas aquellas instalaciones de carácter permanente o temporales, donde la Guardia Nacional Bolivariana o

cualquier otro órgano de seguridad del Estado realiza actividades de inspección, vigilancia y control de los vehículos que transportan productos alimenticios que forman parte de la cadena agroalimentaria.

Obligación de obtención de Guía

Artículo 6. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de movilización de productos alimenticios terminados destinados a la comercialización, consumo humano y consumo animal con incidencia directa en el consumo humano, debe solicitar por ante la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, la correspondiente Guía, para movilizar productos hacia los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia.

En todo caso el documento a que se refiere este artículo, será tramitado en la forma y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Resolución.

Solicitud

Artículo 7. Los interesados en obtener las Guías previstas en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución, deben realizar la correspondiente solicitud en el formato establecido al efecto por ante la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Condición y Requisitos

Artículo 8. Para tramitar las Guías previstas en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar inscrito en el Registro Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, y en el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA).
- Imprimir la Guía, según el caso, una vez autorizado por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a través del Sistema previsto en el artículo siguiente.

Sistema Integral de Control Agroalimentario

Artículo 9. El Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA), es el mecanismo de seguridad alimentaria instrumentado por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, con plataforma informática, diseño operativo, y funcionamiento permanente destinado para ejercer el control del ciclo agroalimentario en el territorio nacional, el cual involucra todas las fases de la cadena alimenticia y las personas naturales y jurídicas participantes, desde el productor primario hasta el consumidor final y que sirve para generar la información requerida por el Estado para los planes de distribución equitativa de los rubros alimenticios de acuerdo al consumo estimado de cada región y según el índice poblacional, en función de garantizar el abastecimiento adecuado, conforme a las necesidades de la población.

Procedimiento

Artículo 10. Los interesados en solicitar los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Resolución, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- Acceder al portal Web mediante una conexión de Internet en la dirección URL www.sada.gob.ve.
- Entrar al enlace referente al Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA).
- Realizar la solicitud de guías mediante el registro de despachos y recepción de productos.
- Aprobado el despacho de forma automatizada, imprimir por duplicado la Guía correspondiente.
- Las guías reguladas por esta Resolución deben ser debidamente selladas y/o firmadas en los diferentes puntos de control y resguardo nacional instalados a lo largo del País.

En todo caso, quienes obtengan las Guías a que se refiere esta Resolución, deben validar dichos documentos en los centros de recepción, a los fines de dejar constancia y verificación del ciclo de origen y destino de los productos movilizados.

Emisión y Registro

Artículo 11. Los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3, de esta Resolución serán emitidos de manera automatizada e impresos por el propio solicitante, quien deberá incorporar al formato los datos requeridos.

La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas llevará un Registro de las Guías que emita conforme a la presente Resolución.

Formato

Artículo 12. Los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Resolución, serán emitidos conforme con el formato siguiente:



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Alimentación

Copia 01 Beneficiario

9a62b8af82a0cf23c7b04b3ced4c22c3

"EN CASO DE COMPROBARSE ALTERACIONES EN LOS DATOS O QUE LOS MISMOS SON FALSOS, LA GUÍA SERÁ ANULADA Y SE APLICARÁN LAS SANSIONES CORRESPONDIENTES" NOTA: Esta guía NO SUPRIME la existencia de otros documentos requeridos para la movilización de productos alimenticios (Permisos Sanitarios, Facturas, Recibos, Etc.)			➔		
			(2) FECHA DE EMISIÓN		
			DÍA	MES	AÑO
			(3) FECHA DE VENCIMIENTO		
			DÍA	MES	AÑO
El traslado hacia los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia de los rubros agrícolas Leche, Arroz, Café, Maíz Blanco y Maíz Amarillo, Leguminosas y Sorgo, quedarán sometidos a restricciones de movilización según Gacetas Oficiales No. 38.856 de fecha 23 de Enero del 2008 y No. 38.920 de fecha 29 de Abril de 2008.					
(10) RUBROS		(11) CANT(TM)		(12) PRESENTACIÓN / OBSERVACIÓN	
Los datos del transporte pueda ser llenados a mano y con letra legible					
Chofer: _____		Chofer: _____			
Placas: _____		SELLO		Placas: _____ SELLO	
(13) RAZÓN SOCIAL		(14) R.I.F / C.I		(15) PERSONA AUTORIZADA	
(16) DIRECCIÓN:					
ESTADO		CIUDAD			TELÉFONO

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SILOS, ALMACENES Y DEPÓSITOS AGRÍCOLAS, AUTORIZA EXPRESAMENTE AL TITULAR DE ESTA GUÍA DE MOVILIZACIÓN, EL TRASLADO DE LOS RUBROS DESCRITOS EN LA MISMA, DESDE EL SITIO DE ORIGEN HASTA SU DESTINO DENTRO DEL ÁMBITO DEL TERRITORIO NACIONAL, DEBE ANEXAR LA GUÍA DE DESPACHO.

NOTA: DE ESTE FORMATO O GUÍA EXISTEN UNA (01) COPIA BENEFICIARIO Y UNA (01) COPIA TRANSPORTE. DEBE SER SELLADA Y FIRMADA EN LAS ALCABALAS DURANTE EL TRANSITO.

Carlos A. Osorio Z.
 Superintendente Nacional de Silos,
 Almacenes y Depósitos Agrícolas

La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, podrá, cuando lo estime conveniente, y a los fines de optimizar el servicio, rediseñar el formato, -o hacer las modificaciones necesarias, las cuales se harán del conocimiento público.

Sanciones

Artículo 13. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de despacho, transporte y movilización de productos alimenticios terminados destinados a la comercialización, consumo humano y consumo animal con incidencia directa en el consumo humano, sin la correspondiente guía de movilización, o de seguimiento y control que lo autoriza, estará sujeta a las sanciones y medidas preventivas establecidas de conformidad con la ley.

Validez

Artículo 14. Las guías a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Resolución, sólo serán válidas para la movilización de los productos indicados en ellas hacia los destinos para los cuales fueron emitidas y en las oportunidades establecidas.

Invalidez

Artículo 15. Las Guías a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Resolución serán inválidas cuando:

- 1.- Sean escaneadas, copiadas, forjadas o falsificadas y;
- 2.- Cuando una misma Guía sea utilizada para la circulación de dos (2) o mas vehículos que transportan productos alimenticios que forman parte del sistema agroalimentario.

Los documentos emitidos conforme a esta Resolución tendrán una vigencia de siete (07) días contados a partir del momento de su emisión.

Derogatoria

Artículo 16. La presente Resolución deroga la Resolución N° DM/N° 0043 de fecha 03 de junio de 2008 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de la misma fecha, mediante la cual se establecen los lineamientos y criterios que rigen la emisión de guías de movilización, de productos alimenticios terminados, destinados a la comercialización, consumo humano en los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia, y la guía de seguimiento y control de productos alimenticios terminados destinados a la comercialización y consumo humano, en el territorio nacional, y la Resolución N° DM/N° 0051 de fecha 7 de julio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.967 de la misma fecha.

Vigencia

Artículo 17. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN